



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.006.2015.00575
DEMANDANTE: JULIANA MARIA BLANCO MIRANDA
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MONITOS
DECISIÓN: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas de fecha 24 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandada que aportara dentro de los 5 días siguientes a esa audiencia, las copias de los contratos u ordenes de prestación de servicios suscritos entre la ESE Camu de Moñitos y la demandante Juliana María Blanco Miranda, dejando como fecha tentativa para la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento el día 14 de junio de 2023.

No obstante, las anteriores precisiones, los documentales requeridos solo fueron aportados hasta el día 9 de junio hogaño, sin que mediase el respectivo traslado a la parte activa, procederá el despacho a correr traslado a la parte demandante de los documentos allegados los cuales pueden ser consultados a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, hasta la fecha de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que ha de fijarse en esta misma providencia.

Por otra parte, y habida cuenta que la fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se planteó como tentativa, ante la espera de la prueba faltante, se procederá entonces a fijar fecha y hora para celebrar audiencia alegatos y juzgamiento, la cual ha de realizarse a través de medios tecnológicos y de la información, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, el día quince **(15) de junio de 2023, a las 2:30 p.m.**, en esa tesitura se le informa a las partes que recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte activa, de la prueba documental aportada por la parte demandada registrada en el Sistema para gestión judicial SAMAI, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial”** de fecha 9 de junio de 2023, en el expediente digital que se va constituyendo en esa plataforma, desde el momento de la notificación de esta providencia y hasta el momento de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que se fijará en el siguiente numeral.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de junio del año 2023, a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.



Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR, este proveído a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620150057600
Demandante.	Beatriz Ortega Álvarez.
Demandado.	COLPENSIONES.
Asunto.	Auto resuelve excepciones y fija fecha.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda dentro del proceso identificado en precedencia, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

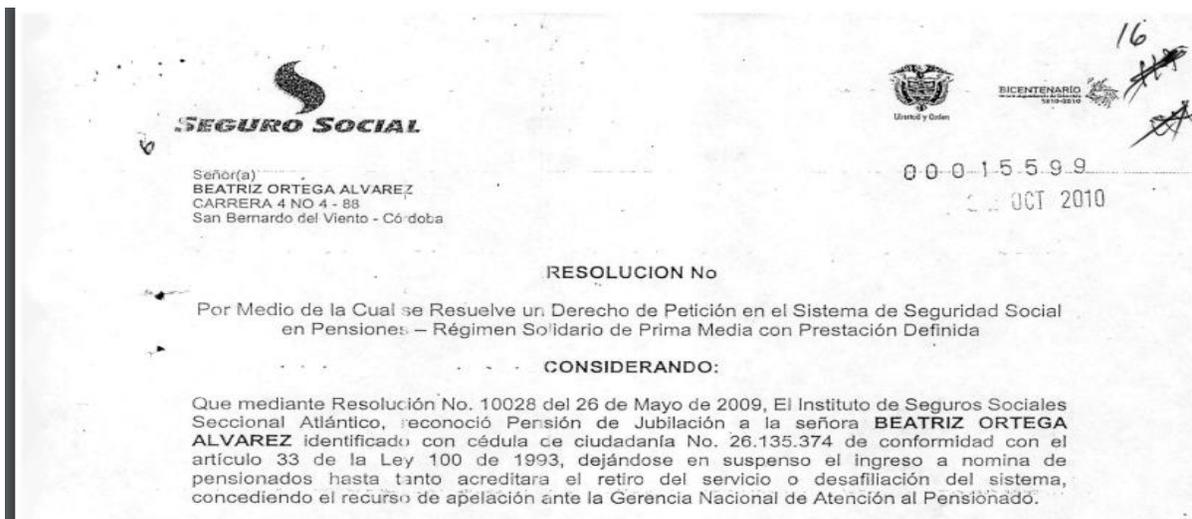
CONSIDERACIONES

Se tiene que con el escrito de contestación la demandada COLPENSIONES propuso la excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda, la cual sustentó así:

Aduce el apoderado de la demandada COLPENSIONES, que la actora no agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando la reliquidación de su pensión, como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

La parte demandante no se pronunció sobre la excepción planteada.

Ahora bien, el despacho estima sin mayores elucubraciones que la excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, a folio 16 del expediente Milita la Resolución N° 15599 del 22 de octubre de 2010 *“Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición en el Sistema de Seguridad en Pensiones”* emanada del extinto Seguro Social y a través de la cual se da resolución a la reclamación administrativa elevada por la actora el 22 de julio de 2010 así:



En ese orden de ideas, es claro que la demandante si agotó la reclamación administrativa previa a demandar y que por tanto la excepción planteada no está llamada a prosperar.

Agotado el estudio de las excepciones previas, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Ineptitud Sustantiva de la demanda planteada por COLPENSIONES según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de las entidades demandadas que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<p>Medio de Control: Repetición Expediente No: 23.001.33.33.006.2016.00129.00 Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Demandado: Armando Miguel Espitia Fuentes Decisión: Ordena el cumplimiento de un deber procesal</p>

Por auto del 24 de mayo de 2018, se ordenó Emplazar al demandado Armando Miguel Espitia Fuentes, como quiera que el apoderado de la entidad demandante manifestó desconocer sus datos de residencia y/o domicilio.

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

Luego de retomar las actividades de los Despachos Judiciales de lo Contencioso Administrativo, se dispuso la digitalización de los expedientes a fin de permitir la consulta de procesos vía internet, encontrando a la fecha que el asunto se encuentra sin lograr la notificación del demandado, por cuanto el demandante no ha demostrado el cumplimiento del deber procesal contenido en el art.108 CGP, esto es, realizar la publicación del Emplazamiento que se encuentra a folio 83 del expediente físico; en consecuencia se hace necesario ordenar al demandante –interesado dentro del presente asunto- allegar al proceso constancia del cumplimiento de la carga antes indicada, so pena de declarar el desistimiento en los términos del art.178 CPACA, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Ordenar al demandante Nación – Ministerio de Defensa Nacional, allegar al proceso constancia del cumplimiento de haber realizado la publicación del Edicto Emplazatorio que se encuentra a folio 83 del expediente físico, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento en los términos del art.178 CPACA.

Segundo: Cumplida la orden anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00398.00

Demandante: Nación – Rama Judicial

Demandado: Roldan Salgado Carvajalino

Decisión: Cita para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

Por auto del 02 de marzo hogaño se ordenó correr traslado de la prueba documental requerida dentro del presente asunto, la cual se encuentra a disposición de las partes en la plataforma SAMAI, sin que dentro del término legal hubiere pronunciamiento alguno.

De tal manera, procede continuar con el trámite del proceso por lo cual se citará a las partes para realizar audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, conforme lo permite el art.182 CPACA, cumpliendo con los presupuestos establecidos para la celebración de la diligencia no presencial, traídos por la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00118.00

Demandante: Mariela Ramos Espitia

Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Decisión: Requiere Prueba de Oficio

En audiencia de pruebas dictado en audiencia del 27 de octubre de 2021, se requirió la prueba documental faltante, esto es, Certificación de las prestaciones sociales devengadas por quienes ejercen el cargo de Auxiliar de Enfermería para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. • Copia de las planillas de pago o cheques firmados por la demandante en Tesorería durante los mismos años. • Certificación de los valores mensuales pagados a la demandante Mariela Ramos Espitia por los servicios prestados durante los años 2007 a 2011.

Dicha carga fue impuesta a la entidad demandada, sin que hasta la fecha haya remitido lo pertinente, por lo cual se requerirá por una última vez, advirtiendo que la omisión en el cumplimiento de la orden probatoria acarrea al funcionario responsable sanciones de ley, que serán impuestas por esta servidora judicial en uso de sus facultades legales.

En consecuencia, por lo cual el Despacho

DISPONE

Primero: Requerir al Representante legal de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, la persona designada o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, la prueba documental faltante, esto es, Certificación de las prestaciones sociales devengadas por quienes ejercen el cargo de Auxiliar de Enfermería para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. • Copia de las planillas de pago o cheques firmados por la demandante en Tesorería durante los mismos años. • Certificación de los valores mensuales pagados a la demandante Mariela Ramos Espitia por los servicios prestados durante los años 2007 a 2011.

Segundo: Allegado lo anterior, por auto se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



23.001.33.33.006.2018.00118.00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00149

Demandante: Denis Hernández y Otros

Demandado: INVIAS / Agencia Nal de Infraestructura / Edgar Mejía Puente

Decisión: Corre traslado de Prueba Mejor Proveer

Habiéndose escuchado los alegatos de las partes en audiencia celebrada el 23 de febrero del año en curso, el Despacho decretó prueba de Mejor Proveer, en el sentido de Solicitar a la Fiscalía Seccional 27 de Sahagún la remisión de copia íntegra del proceso penal identificado con SPOA No.236606000554201681075 conocido por las partes del proceso, como quiera que las que reposaban en el plenario aún no daban cuenta de la finalización del mismo; De tal manera, el expediente fue allegado al correo electrónico del Despacho el 7 de marzo de 2023, proveniente directamente de la Fiscalía oficiada, por lo cual no se ha surtido el traslado de la prueba, no obstante puede ser consultado por las partes en la plataforma Samai.

Por lo anterior, cumple correr traslado de las piezas procesales correspondientes al expediente distinguido bajo el SPOA: 2366061005542016801075, donde fue Víctima el señor ASHEL DAMIAN DURANGO LLORENTE, delito Homicidio Culposo art.109 C.P, remitido por la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas el 7 de marzo de 2023 por la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún contentivas copias del expediente distinguido bajo el SPOA: 2366061005542016801075, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

Segundo: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180016100
Demandante.	Edgar Muñoz Díaz.
Demandado.	Municipio de Montería.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, la entidad demandada Municipio de Montería, contestó en tiempo oportuno la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal. Corresponde entonces continuar el trámite del proceso.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada Municipio de Montería al abogado **JAIRO DIAZ SIERRA** identificado con la C.C N° 72.133.518 y portador de la T.P N° 52.100 del C.S de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00253.00

Demandante: Zita del Carmen Villegas

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Requiere prueba de oficio

De inicio, se tiene que la demandante nombró apoderado para representar sus intereses, por lo cual procede continuar con el presente asunto, previo reconocimiento de personería con exhortación al apoderado para actualizar registro de correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados.

Así, se tiene que por auto de pruebas dictado en audiencia del 6 de octubre de 2021, se dispuso de manera oficiosa solicitar al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté para que certifique el estado actual de la Demanda Ejecutiva Laboral radicada 2004-00085, sin que hasta el momento se haya recibido en el correo del Despacho respuesta al Oficio 2018.00253/21.0823 del 3 de diciembre de 2021, por lo cual el Despacho

DISPONE

Primero: Reconocer personería como nuevo apoderado de la p. demandante, al abogado **Rafael Benjamín Herrera Gómez**, quien se identifica como aparece en el memorial allegado por correo electrónico del 5 de diciembre de 2022. Se exhorta al abogado para que realice actualización de su correo electrónico para notificaciones en el Registro Nacional de Abogados.

Segundo: Requerir al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, certificado del estado actual de la Demanda Ejecutiva Laboral radicada 2004-00085, de acuerdo con lo especificado en Oficio 2018.00253/21.0823 del 3 de diciembre de 2021.

Tercero: Allegado lo anterior, por auto se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180048000
Demandante.	Teresa del Carmen Guzmán Carrascal.
Demandado.	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) - Noris Esther Rojas Gavalo - Lorena Saudith Benítez Girado en representación de Ricardo Andrés Ferro Benítez (hijo).
Asunto.	Auto declara finalización del proceso por existir cosa Juzgada.

Se pronuncia el Despacho sobre la existencia del fenómeno jurídico de Cosa Juzgada dentro del proceso de la referencia, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto del seis (6) de octubre de 2022, dispuso declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, y, en consecuencia, decretar la suspensión del trámite procesal, lo anterior, al estimar que para resolver el asunto asignado a este Juzgado, era necesario conocer la decisión de la H. Corte Suprema respecto al recurso extraordinario de casación sobre la sentencia de fondo decidió sobre la causa petendi en jurisdicción ordinaria, lo que hacía imposible dar continuidad al trámite procesal que se surte ante este Despacho.

Lo anterior, fueron las conclusiones a las cuales arribó este despacho al estudiar la excepción de pleito pendiente propuesta por la demandada UGPP.

Ahora bien, mediante memorial remitido a este despacho en fecha del 15 de mayo de 2023 el apoderado de la señora Lorena Saudit Benítez Giraldo solicita se declare la terminación del presente proceso por cuanto en fecha del 21 de marzo de la corriente anualidad la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la UGPP, contra la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso promovido por Noris Ester Rojas Gavalo, al cual se integraron como litisconsortes necesarios Teresa del Carmen Guzmán Carrascal y Lorena Saudit Benítez Girado.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos sostenidos por el despacho en la providencia del pasado 6 de octubre de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente, este despacho tiene por decir que al haberse resuelto el recurso extraordinario de casación en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y estando en firme la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería en fecha del 7 de mayo de 2020 dentro del proceso radicado 23.001.31.05.001.2018.00231.00; puede predicarse la existencia de cosa juzgada dentro del presente medio de control.

Debe indicarse que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de invariables, vinculantes y concluyentes, con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias y lograr la seguridad jurídica como principio fundante de un Estado social de derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. Así lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado entre otras en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), señaló:

“La institución de la cosa juzgada, como lo ha reiterado esta Corporación, está sujeta a dos límites: el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos. Los principios tutelares de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables al proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Según el artículo 332 ibidem, cabe plantear la cosa juzgada con éxito solo si concurren los tres elementos señalados en ella, esto es, que en ambos procesos exista identidad de partes, de objeto y de causa. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la identidad de partes no es física sino jurídica, lo cual explica la previsión del inciso segundo del precitado artículo, al entender que hay identidad de partes cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto inter vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda. Así mismo la jurisprudencia ha dicho que este tercer requisito, denominado límite subjetivo de la institución de la cosa juzgada, no tiene aplicación alguna en los procesos contencioso administrativos de nulidad, pues las sentencias que sobre ellos recaiga tienen un valor erga omnes, como lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, lo cual implica que son oponibles a cualquier demandante que pretenda, por los mismos motivos, iniciar nuevamente el debate judicial. Además en estos procesos la parte actora no promueve la acción en interés particular, sino en interés del orden jurídico.”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta los postulados antes referidos y lo considerado en el proveído del 6 de octubre de 2022 puede predicarse la existencia de cosa juzgada dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que al contrastar el presente proceso y el conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería radicado 23.001.31.05.001.2018.00231.00; se evidencia que ambos procesos tienen en común el mismo objeto, causa petendi y partes.

Así las cosas, el despacho declarará la existencia de cosa Juzgada dentro del presente proceso y dispondrá la finalización del mismo, así como el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de cosa Juzgada dentro del presente proceso, según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el expediente haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación número: 11001-03-15-000-1999-00217-01(REV) Actor: ROBERTO HERMIDA IZQUIERDO Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180058200
Demandante.	Alberto Moreno Pérez.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, la entidad demandada Departamento de Córdoba no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal y a la fecha pese haberse notificado personalmente no ha ejercido ningún acto procesal, conforme a ello este despacho tendrá por no contestada la demanda y dispondrá la continuidad del trámite del proceso.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.33.33.006.2021.000089.00

Demandante: Manuel Enrique Salgado Bracamontes

Demandado: E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo –Córdoba

Decisión: Resuelve Solicitud de Aclaración de Sentencia

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la Sentencia dictada en audiencia el día **29 de septiembre de 2022**, la cual no fue objeto de recurso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia dictada en audiencia, esta Unidad Judicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

Primero: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 03 de diciembre de 2020, suscrito por el Gerente de la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo, por medio del cual se niega el reconocimiento de los derechos pretendidos por el actor **Manuel Enrique Salgado Bracamonte**, quien se identifica con cédula No.10.894.325.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **Ordenar** a la ESE Camu de Pueblo Nuevo:

- i. **Pagar** a favor del demandante las sumas de dinero equivalentes a prestaciones sociales, derivadas de la relación laboral reconocida en esta sentencia por el período comprendido entre el **1º de marzo de 2016 hasta el 3 de abril de 2017 y del 5 de julio al 31 de diciembre de 2017**; teniendo en cuenta para la respectiva liquidación, los honorarios pactados en cada contrato.
- ii. **Pagar** los aportes a la seguridad social en pensiones, en caso de no haberse realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en el período comprendido entre el **1º de marzo de 2016 hasta el 3 de abril de 2017 y del 5 de julio al 31 de diciembre de 2017**

El ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante será el de los honorarios pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el

caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, caso en el cual, igualmente la entidad demandada, deberá efectuar los aportes en la proporción correspondiente.

Tercero: Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Cuarto: Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Sin condena en costas en esta instancia.

En razón de lo anterior, el apoderado de la p. activa mediante memorial recibido el 4 de mayo de 2023, formuló solicitud de Aclaración de Sentencia, la cual pasa a resolverse, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se infiere de la solicitud del togado, por cuestionar que en la sentencia de instancia, se realizan transcripciones tanto en la parte resolutive como en la motiva de la sentencia, que a su juicio generan fundados motivos de duda y dificultan el pleno entendimiento de la decisión, además que *En lo tocante al reconocimiento de los aportes a pensión persiste el mismo error de transcripción y tampoco indica que en el evento de que mi poderdante los haya cancelado, se le devolverá dicha suma reconocida*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos por el no contemplados¹, al Código de Procedimiento Civil -*hoy Código General del Proceso*- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

¹ CPACA, art. 306.



El Código General del Proceso, sobre la aclaración de la Sentencia, dispone lo siguiente:

“artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltos del Despacho)

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, cuando la providencia *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*, ésta podrá ser **aclarada** de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De tal manera, habiéndose proferido sentencia en audiencia del **29 de septiembre de 2022**, esta fue notificada **en estrados** siendo pasible del recurso de apelación conforme lo dispone el art.247 CPACA, oportunidad vigente hasta el **13 de octubre de 2022** sin que ninguna de las partes hiciera uso de ella, ni fuera objeto de la hoy solicitada aclaración, la cual se torna extemporánea.

En punto al tema de la Ejecutoria de la Sentencia, observa el Despacho que dicha Constancia no se encuentra registrada en la plataforma Samai, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice el registro correspondiente.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar por Extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, si aún no se hubiere realizado, elaborar y cargar en la Plataforma SAMAI, la Constancia de Ejecutoria de la sentencia de instancia.

Tercero: En firme este proveído, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia emitida por esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00234.00

Demandante: FRANCIA ELENA NADAD GASPAR

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta XIOMARA PUCHE BURGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.653.448, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 20 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al encontrarse que el mismo carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 21, correspondiente a la captura de imagen de la remisión por correo electrónico identificado como “*francia elena nadad gaspar <nadadgaspar@hotmail.com>*”, *Para: enos viana <abogadoviana19@gmail.com>*”, con el asunto “**PODERES SANCION**” y con los archivos adjuntos “**PODERES.pdf - 1142K**”, de los cuales no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), pues en el mismo no se lee más que la palabra “**CONFIRMADO**”, en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

The screenshot shows an email thread in Gmail. The top email is from 'enos viana <abogadoviana19@gmail.com>' to 'nadamgaspar@hotmail.com' dated 18 de diciembre de 2020, 16:38. The subject is 'PODERES SANCION'. The body contains a cordial greeting and a notification that the company CASA VIANA S.A.S. is providing powers of attorney for administrative collection. It asks for confirmation of receipt and is signed by Enos David Viana Pérez. A PDF attachment 'PODERES.pdf' (1142K) is shown. The second email is from 'enos viana <abogadoviana19@gmail.com>' to 'nadamgaspar@hotmail.com' dated 15 de marzo de 2022, 20:11. The subject is 'PODERES.pdf' (1142K). The third email is from 'francia elena nadad gaspar <nadamgaspar@hotmail.com>' to 'enos viana <abogadoviana19@gmail.com>' dated 15 de marzo de 2022, 20:53. The subject is 'confirmado'. The body of this email is highlighted with a red box and contains the text: 'De: enos viana <abogadoviana19@gmail.com>', 'Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 8:11 p. m.', 'Para: nadadgaspar@hotmail.com <nadamgaspar@hotmail.com>', 'Asunto: Fwd: PODERES SANCION'. A red box also highlights the word 'confirmado' in the subject line.

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese contexto, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00235	XIOMARA PUCHE BURGOS
23.001.33.33.006.2022-00405	JUAN ELIECER PASTRANA ROQUEME
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las demandas presentadas contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00235	XIOMARA PUCHE BURGOS
23.001.33.33.006.2022-00405	JUAN ELIECER PASTRANA ROQUEME

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la demandante en cada uno de los procesos de la referencia, a la abogada ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, identificada con CC No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No.334.304, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00238.00
Demandante: MERCY DEL SOCORRO BUELVAS MORALES
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MERCY DEL SOCORRO BUELVAS MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.909.855, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ identificado con cédula No.15.025.314 y tarjeta profesional No. 96.071



del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00255.00

Demandante: LOHENGRIN TAMAYO PALOMINO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -
MUNICIPIO DE MONTERÍA

Decisión: Requiere previo a Admitir/Inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Se extrae del acta de reparto y parte de la demanda que, en el presente asunto los extremos de la litis corresponden a los arriba identificados y que el mismo versa sobre del reconocimiento y pago de la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991.

No obstante, se encuentra que el documento electrónico que contiene la demanda y ciertos anexos como el poder y demás pruebas, no pueden ser consultados por que el documento en mención figura como **corrupto**, y no se deja abrir, lo que dificulta el estudio de su admisión.

En ese tenor, se ordenará a quien presenta la demanda a que de nueva cuenta y dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de esta unidad judicial¹, para realizar el estudio correspondiente de admisión – inadmisión, dentro del proceso de la referencia, a su vez remita traslado de esta documentación a la parte demandada, de conformidad con el art 201a del CPACA.

En consecuencia, el juzgado sexto administrativo oral del circuito judicial de montería,

resuelve:

EXHORTAR a la parte demandante que remita en formato PDF el escrito de la demanda y sus anexos, para su correspondiente estudio de admisión, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. a su vez se sirva a dar traslado de los documentos aquí requeridos a la parte demandada, de conformidad con el art. 201a del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220039800
Demandante.	Yesmi Sofía Ramos Pacheco.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG y Municipio de Sahagún.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 31 de mayo del año en curso Auto en el cual resolvió revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 10 de febrero de 2023, en la cual resolvió "**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio del estudio de admisibilidad como ya se advirtió." Según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ADMITIR** la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE SAHAGUN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: EXHORTAR a los apoderados de las entidades demandadas que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

OCTAVO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00452.00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE MURILLO RAMOS
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor GUILLERMO ENRIQUE MURILLO RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No.19.227.221, contra la **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRAÑO identificado con cédula No.1.067.916.590 y tarjeta



profesional No.260.008 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220049600
Demandante.	Carmen Julia Rhenals Guzmán.
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, la entidad demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo oportuno la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal. Corresponde entonces continuar el trámite del proceso.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES- según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la demandada COLPENSIONES a la abogada **LIDA MARCELA MACHADO PETRO** identificada con la C.C N° 1.067.940.377 y portadora de la T.P N°302.613 del C.S de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Auto Fija fecha de Audiencia Inicial.